

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
TJA/SRA/II/328/2018.

- - - Acapulco, Guerrero, a veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho.- - - - -

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por el C. *********, en su carácter de representante legal de *********, **S.A. DE C.V.**, contra actos atribuidos a los CC. **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO DOS Y VERIFICADOR DE LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL ACAPULCO 02.** Acto seguido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos. - - - - -

RESULTANDO

- - - 1.- Por escrito ingresado el veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, el C. *********, en su carácter de representante legal de *********, **S.A. DE C.V.**, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a demandar como acto impugnado la resolución con número de crédito fiscal **SI/DGR/RCO/00490/2018 de fecha 26 de abril de 2018.**- - - - -

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes. - - - - -

- - - 2.- LOS CC. **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN** TODOS ELLOS DEL ESTADO DE GUERRERO dieron contestación a la demanda, mediante escrito ingresados de fecha el tres y seis de julio del dos mil dieciocho, negando haber emitido el acto impugnado.- - - - -

- - - LOS CC. **ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO Y NOTIFICADOR ADSCRITO** dieron contestación a la demanda, de manera extemporánea, lo que fue acordado mediante auto del veintiocho de junio del dos mil dieciocho.- - - - -

- - - 3.- Mediante acuerdo de fecha diez de septiembre del dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes contenciosas. No se recibieron alegatos de las mismas. - - - - -

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO. - Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto

por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. - - - - -

- - - SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora exhibió el oficio con número de crédito SI/DGR/RCO/00490/2018 de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho y por el reconocimiento que del mismo hizo el C. Administrador Fiscal Estatal Número Dos al contestación a la demanda. - - - - -

- - - TERCERO.- Tomando en cuenta que no existe prueba en autos que acredite que el acto impugnado fue emitido por los CC. Gobernador Constitucional, Secretario de Finanzas y Administración y Director General de Recaudación, ambos del Gobierno del Estado de Guerrero, se concluye que no existe el acto que se les atribuye a las citadas autoridades, por lo que no reúnen el carácter de autoridades demandadas en términos del artículo 42, fracción II inciso A) del Código de la Materia, en virtud de lo cual el juicio es improcedente respecto a dichas autoridades, con fundamento en el artículo 74, fracción XIV en relación con el citado artículo 42, fracción II inciso A), ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado y con apoyo en el artículo 75 fracción II de igual ordenamiento legal es de sobreseer y se sobresee. - - - - -

- - - CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, respecto a los créditos sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.- Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala: - - - - -

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI.2º. J/29
Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Al C. Administrador Fiscal Estatal Número Dos, al no dar contestación a la demanda y al C. Verificador al no dar contestación a la demanda, se les tiene por confesos y ciertos los hechos y conceptos de nulidad expuestos en la demanda de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.- - - - -

- - - Esta Sala estima, que le asiste la razón a la parte actora cuando refiere no haber tenido conocimiento del requerimiento de las obligaciones con número de oficio SI/DGR/RCO/00490/2018 que fue notificado el veintiséis de marzo del mismo año y que se menciona en la resolución impugnada, lo anterior es así toda vez que la autoridad no demostró con medio de prueba alguno haber notificado, con anterioridad a la multa impuesta, el requerimiento ya citado, lo que fue aceptado fictamente por la autoridad al no dar contestación a la demanda, en término del artículo 60 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, lo que hace que la resolución del veintiséis de abril del dos mil dieciocho, con número de crédito SI/DGR/RCO/00490/2018, carezca de la debida fundamentación y motivación a que refiere el artículo 100 fracción II del Código Fiscal del Estado, lo que deja en estado de indefensión al actor para manifestar lo que a su derecho convenga, contraviniendo con ello el artículo 16 Constitucional, lo que hace que dicho acto de autoridad sea ilegal y nulo de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 del igual ordenamiento legal el C. Administrador Fiscal Estatal Número 02 debe dejar sin efecto el crédito número SI/DGR/RCO/00490/2018 del veintiséis de abril del dos mil dieciocho, declarado nulo.- - - - -

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 74, 75, 80 y 132 del Código de Procedimientos Administrativos es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio, por cuanto hace a los CC. Gobernador Constitucional, Secretario de Finanzas y Administración y Director General de Recaudación ambos del Estado de Guerrero, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.- - - - -

- - - II.- La parte actora probó su acción respecto al crédito número SI/DGR/RCO/00490/2018 del veintiséis de abril del dos mil dieciocho, en consecuencia:- - - - -

- - - III.- Se declara la nulidad del crédito impugnado, por las razones y fundamentos descritos en el resultando tercero y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución.- - - - -

- - - IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. - - - - -

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. - - - - -

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SALA REGIONAL ACAPULCO.
M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE
ACUERDOS.
LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.